

1ª El censo de población que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entre gará los Estados, Distrito y territorio de la Baja-California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al Congreso de la Union.

2ª En las capitales de los Estados, Distrito y territorio de la Baja-California, serán entregados los reemplazos que á estos correspondan, al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

3ª Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como minimum.

4ª Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el gobierno para recibirlos, quien solo admitirá á los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del cuerpo médico militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

5ª Desde el día en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de comisario y venderán el haber que les corresponde, según la tarifa vigente en el ejército, ministrándoseles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia y el gasto comun que les corresponda.

6ª Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán además los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el día en que fueron admitidos en revista.

7ª Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorio de la Baja-California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año, incluso el presente, remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que correspondan dar y de los que hubieren entregado.

8ª Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al Congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1869.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Agosto 4 de 1869.

Los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último serán filiados inmediatamente que se reciban por los jefes comisionados que al efecto se han nombrado y no como se previno en el art. 6º del reglamento respectivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 37.—Siendo conveniente que los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filiados inmediatamente que se reciban, por los jefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el art. 6º del reglamento respectivo, el C. Presidente de la República dispone se haga así, para cuyo fin acompaño á vd. competente número de filiaciones, advirtiéndole que al ser destinados á los cuerpos que les correspondan, se ponga en dichas filiaciones la nota que se expresa en el lugar que va marcado en la citada filiacion, remitiéndose dichos reemplazos con la original, de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de Hacienda en que sean presentados, otra para la Tesorería, otra para este Ministerio, y la última que se agregará, por el jefe comisionado, al expediente de cada uno de ellos.

Independencia y libertad. México, Agosto 4 de 1869.—*Mejía.*

REMUNERACION.

DECRETO.

Noviembre 10 de 1869.

Se autoriza al Ejecutivo para que remunere los servicios prestados por D. Cirilo Rodríguez, en favor de la causa de la independencia con la cantidad de \$2,000.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que remunere los servicios prestados por D. Cirilo Rodríguez en favor de la causa de la independencia,

con la cantidad de dos mil pesos (\$2,000). Dicha suma se pagará con otra igual en un crédito ó finca de bienes nacionalizados que el interesado elija.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 10 de 1869.—*Romero.*

REMUNERACION á Doña Rosa García. (Vease MONTEPIO).

RENTAS.

DECRETO.

Mayo 30 de 1868.

Rentas.—Ramos que las componen.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:
«Art. 1º Son rentas y bienes de la Federación:
«I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronteras de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellas, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

«II. Los derechos de exportacion.

«III. Los productos de la fundicion, amoneda.

cion y ensayo de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

« IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

« V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentran.

« VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

« VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

« VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

« IX. Los productos del correo.

« X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

« XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion en el Distrito federal y los territorios.

« XII. Los productos de los demas impuestos que, conforme á la fraccion VII del art. 71 de la Constitucion, decretare el Congreso general.

« XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

« XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

« XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

« XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el Congreso de la Union.

« XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

« Art. 2º. Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

« Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado se-

cretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1868.—José M. Garmendia.

CIRCULAR.

Noviembre 6 de 1868.

Circular en la que se manifiesta el estado que guardan las rentas de la Federacion, y prevenciones á los empleados para el exacto cumplimiento de las leyes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Restablecido el orden constitucional en la República, rigiendo ya las leyes de presupuestos de ingresos y egresos, y reducidas las entradas del erario por la paralización de los negocios y mas especialmente por la reduccion de algunos impuestos federales decretada por el Congreso de la Union en sus últimas sesiones, se hace muy difícil atender á todos los gastos de la Federacion con la regularidad que ellos demandan y que exige el crédito y buen nombre de la República, si el gobierno no puede contar con la misma regularidad en la percepcion de las rentas que le corresponden.

Hasta aquí habia acontecido, por regla general, que las rentas federales casi se nulificaban para el Gobierno de la Union, bien porque se hacian negocios de agio y descuentos de derechos que las reducian muy considerablemente, bien porque las ocupaban los funcionarios de los Estados para atenciones de los mismos, ó los jefes militares, ó bien porque en consecuencia de abusos arraigados se invertian en objetos que no eran de las atribuciones del Gobierno federal.

Estos males que no solamente impedian que el Gobierno percibiera todas sus rentas, sino que ocasionaban un desnivel en las operaciones mercantiles de la República, de funestas consecuencias para el comercio de buena fé, y una desigualdad en los pagos altamente injusta, se han remediado, sin

embargo, muy considerablemente, desde el regreso á esta capital del Presidente de la República, y puede asegurarse ahora que ellos forman la excepcion y no la regla general de la hacienda pública. Aunque es satisfactorio haber conseguido este resultado, él no puede ser por sí solo suficiente para restablecer el orden y moralidad en la hacienda nacional, y para que el Gobierno disponga de todos los recursos que le pertenecen.

Se nota, en efecto, que en algunas oficinas de hacienda, especialmente aduanas marítimas, no se da estricto cumplimiento á las órdenes de este Ministerio. Varias dejan de mandar las existencias que tienen al fin de mes, con diversos pretextos, como por ejemplo, el de que temen que haya pocas entradas en el mes inmediato, y desean invertir las existencias del anterior en los gastos del siguiente. En otras se ha dado el ejemplo verdaderamente indecoroso para la honra del Gobierno, de que libranzas giradas por la Tesorería general, con orden de este Ministerio, hayan sido respaldadas por motivos del todo insuficientes. En otras oficinas se ha visto que se procuran dinero anticipado con intereses subidos, lo que hace naturalmente empeñar las rentas públicas y disminuir sus productos. No han faltado, por último, otras en que se ha dado el ejemplo todavía mas punible de que se hagan rebajos de derechos, por órdenes de las autoridades locales ó en virtud de disposiciones caducas que no han podido estar vigentes, ni ser aplicables á los casos ocurridos.

Todo esto ha ocasionado necesariamente una reduccion considerable en las entradas del erario, que se ha podido hacer perceptible en los meses de la mala estación en los puertos, aunque ello por fortuna no ha sido bastante para impedir que se sigan haciendo íntegramente y con regularidad los pagos ordinarios de la Federacion, y aun para amortizar algunas cantidades de la deuda pública.

El Presidente ha tenido la esperanza de que cor-

rigiendo gradualmente los abusos que se presentaban y con el buen ejemplo de los leales servidores de la nacion, desaparecerian en su mayor parte los males que he indicado, sin necesidad de recurrir á otras medidas. Por desgracia esto no ha sido así, y ahora que están para aumentarse los gastos públicos con la subvencion y acciones del ferrocarril de Veracruz, sin que se aumenten las entradas, cree de su mas estricto deber adoptar medidas mas directas y enérgicas para remediar los abusos indicados y para restablecer la moralidad y el exacto cumplimiento de las leyes en las oficinas federales de hacienda.

Con el fin de lograr este objeto, el Presidente ha adoptado la resolucion firme de separar de sus puestos á todos los empleados que dejen de cumplir por cualquiera excusa ó pretexto, con alguna de las órdenes que se le hayan comunicado ó que se le comuniquen en lo sucesivo por este Ministerio, sin perjuicio de proceder contra ellos, segun las circunstancias de cada caso.

Para obrar de esta manera tiene ademas el Presidente la razon muy atendible, de que habiéndose presentado en el Congreso una proposicion con este mismo objeto, no fué aprobada porque se tuvo la confianza de que el Ejecutivo no dejaria de hacer uso de sus atribuciones legales para remediar cuantos abusos lleguen á su conocimiento. Esta consideracion hace que el gobierno, que de antemano viene avanzando cuanto le es posible en este sentido, entienda que ahora se encuentra mas obligado á llevar á debida ejecucion con una saludable energía las resoluciones indicadas. Tampoco quiere el Presidente hacerse responsable de tolerar indebidamente las faltas de los empleados que ven con menosprecio las disposiciones de las leyes y las órdenes del Ejecutivo.

Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—Romero.

REOS sentenciados en primera instancia, pendiente la revision de sus causas. (Vease el decreto de 4 de Diciembre de 1869, en el ramo de CAUSAS).